

Belinda Rodríguez Arrocha

Universidad de La Laguna
e-mail: belindarodriguez@gmail.com
phone: +34 555 622 7521

DOI: 10.15290/mhi.2014.13.01.04

El derecho real y las universidades españolas en el siglo XVIII

SUMMARY

The royal laws and the Spanish universities in the XVIII century

During the Early Modern Age the study of Roman and canon law was undoubtedly an important fact in the Spanish universities. However, the instruction in the Castilian laws – like the *Siete Partidas* or the *Nueva Recopilación* – was a gap in the academic curriculum in law faculties. Several scholars learned the legal procedure and the “national” laws on their own – reading legal handbooks, practice treatises or dictionaries. In the eighteenth century the establishment of Chairs in royal laws was taught in some important centers for legal studies like Valladolid, Salamanca and Alcalá. In 1771 Ignacio Jordán de Asso and Miguel de Manuel Rodríguez published the first edition of their work *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, a well-known handbook that also contained the Aragonese civil law. The reforms in the curriculum had a royalist purpose at the expense of Roman law and the papal power. At the same time, the renewal was necessary because the contents of the courses in universities were not suitable for the practice of justice before the various courts. Although some regulatory provisions tried to effect the transformation of legal studies since 1713, the establishment of native law teaching occurred under the reign of Charles III, a considerable delay. The purpose of this paper is the analysis of the transformations of legal education in Spain during the second half of that century.

Key words: Canon law, handbooks, Roman law, Royal law, Universities

Słowa kluczowe: Prawo kanoniczne, podręczniki, prawo rzymskie, prawo królewskie, uniwersytety

1. El estudio de las leyes tras el advenimiento de los Borbones

En virtud de un auto acordado de 4 de diciembre de 1713 Felipe V reiteraba el orden de prelación de las fuentes del derecho castellano –establecido en 1348, confirmado en 1505 por las Leyes de Toro e incluido en la Nueva

Recopilación de 1567-. Sin embargo, a comienzos del siglo XVIII la enseñanza del derecho real carecía de importancia en las Facultades de Leyes hispánicas, en contraposición a la preponderancia del derecho romano y de la doctrina del derecho común, en un contexto educativo de mera perpetuación del *mos italicus*. Esta continuidad estaba estrechamente vinculada a una serie de factores. En primer lugar, persistía el fomento y desarrollo del derecho civil romano en determinados enclaves de la monarquía, como la Universidad catalana de Cervera –donde estudió e impartió lecciones el romanista José Finestres, autor de comentarios de las fuentes romanas y heredero del humanismo jurídico cultivado en los siglos anteriores-. No es un hecho baladí que haya sido en el territorio catalán donde tuvo lugar esta actividad doctrinal, ya que la región precisaba de la doctrina romana en calidad de ordenamiento subsidiario de su anquilosado derecho privado. Debemos afirmar también que muchos juristas aún esgrimían que el derecho romano estaba conformado por preceptos de derecho natural y de gentes –incluso los antirromanistas de finales de siglo reconocerán el valor de aquellas antiguas normas-. Finalmente, un favor decisivo en favor de su apreciación radicaba en que, junto al canónico, era el único derecho impartido en las universidades españolas, que eran instituciones de fundación pontificia.

Dado el irrisorio éxito de la citada norma de 1713, un nuevo auto acordado de 29 de mayo de 1741 propugnó la introducción del derecho real en las facultades, sin suplantación del derecho romano y con vistas al aprendizaje de las concordancias y diferencias existentes entre ambos ordenamientos jurídicos. El modelo comparativo de “Vinnio” impulsó paulatinamente la introducción de las referencias al derecho español en los comentarios a la extensa obra justiniana efectuados por Antonio de Torres y Velasco, José Berní y Catalá y José Maymó y Ribes.

La desvinculación entre las enseñanzas impartidas en las aulas y las obras forenses publicadas era puesta de manifiesto por la escasa presencia de los romanistas y canonistas en las segundas; aspecto que puede ser apreciado a partir de la lectura de los libros publicados por Santayana y Bustillo en 1742 y por Guardiola y Sáez en 1785, dedicados a la figura del corregidor castellano –la *Práctica del Consejo Real* de Escolano de Arrieta (1796) es otro ejemplo ilustrativo al respecto-. Estas publicaciones no destacaban, obviamente, por la calidad de la disertación jurídica, sino por la inclusión del derecho real vigente y del estilo de los tribunales. Un informe presentado por Macanaz al Consejo de Castilla el 27 de noviembre de 1713 había propuesto que las cátedras en las que se leía el derecho común fueran asignadas a la enseñanza del derecho real, con el fin de instruir a los jóvenes estudiantes¹.

¹ Una buena síntesis de la problemática sobre la enseñanza del derecho en las universidades españolas viene planteada en: F. Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*, Madrid 1996, pp. 389–392.

Realizadas algunas modificaciones previas, el mencionado consejo incluyó la propuesta en una carta orden, aprobada tan solo dos días después y dirigida a las tres universidades españolas más importantes de la época: Valladolid, Alcalá y Salamanca. El claustro de diputados de esta última convocó un claustro pleno para el día 11 de diciembre, dada la importancia del tema y la necesidad de introducir cambios en el contenido de las enseñanzas. No obstante, el mandato tan solo exigía a las tres universidades citadas el examen y la proposición de los medios para efectuar las modificaciones acordadas en el seno del Consejo. A su vez, el claustro salmantino trasladó el asunto a los profesores de la Facultad de Leyes, que se reunieron en diferentes juntas. Estas recibieron la denominación de “Juntas para la lectura de práctica en las cátedras de Leyes”, bajo la consideración de que el ejercicio práctico era la ubicación propia del derecho patrio. Por el contrario, Macanaz había tenido el propósito de que fuera impartido de manera autónoma en los planes de estudio. También consideraba la necesidad de que las leyes reales procedentes del derecho canónico, así como las concordantes de cada una de las materias, fueran explicadas en las cátedras de Cánones. Es decir, en las lecciones de Derecho Canónico debían leerse los Concilios nacionales, amén de los concilios generales y de las materias de aplicación práctica en los tribunales reales. No hemos de obviar el hecho de que los postulados del derecho castellano procedían realmente de la cultura jurídica romanista. El aumento de su presencia en las facultades en detrimento de la doctrina que lo había inspirado tan solo facilitaría su conocimiento literal, pero no supondría la resolución de otros problemas prácticos, como su aplicación o la existencia de disposiciones desfasadas y lagunas jurídicas². Simplemente, se reiteraba su carácter obligatorio. Con anterioridad, su mención en las aulas había partido del presupuesto de que sus preceptos corregían las disposiciones del *Corpus iuris canonici*, así como sus comentarios desarrollados por la doctrina. La norma propia aplicada al caso concreto no se leía en el documento normativo castellano correspondiente, sino en el curso de la *quaestio* planteada con la lectura del *Corpus*. Este hecho no es óbice para afirmar que en la práctica de la resolución de conflictos entre normas tenía primacía el derecho propio de Castilla.

La decisión de las Juntas fue incluida en un informe elevado al citado consejo el 10 de enero de 1714. En su redacción se encomendaba la enseñanza y lectura de las leyes reales a tres cátedras destinadas originalmente al derecho común; una de Prima de leyes, otra de Vísperas y la de Volumen –de naturaleza práctica–. Sin embargo, los cambios docentes no fueron aplicados, ya que supuestamente no hubo contestación por parte del Consejo, como se puso

² Para una mejor comprensión de los estudios jurídicos impartidos antes de las reformas borbónicas, consúltense: M. Peset et alii, *Historia del Derecho*, Valencia 1993, pp. 257–265 y, fundamentalmente, R. Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500–1700*, León 1991.

de relieve en un informe de la misma universidad de 1719. No obstante, el documento proclamaba que Salamanca había sido durante los últimos siglos un paladín del derecho real. La obligación del conocimiento del derecho regio por parte de los letrados estaba plasmada en disposiciones como la ley 2 de Toro de 1505. En la célebre universidad el teórico período de diez años de estudios abarcaba dos amplias etapas. La primera concluía con la obtención del grado de bachiller y la segunda finalizaba con la adquisición de la *licentia docendi*. En la primera –de cinco años– los estudiantes debían asistir a las lecturas que los catedráticos propietarios hacían sobre fragmentos de las Instituciones, el Código y las tres partes del Digesto. Estas exposiciones estaban vertebradas sobre el comentario y explicación de los textos del *Corpus* y de sus glosas –asignados al principio de curso a cada cátedra–, mientras que los canonistas leían los párrafos del Decreto, las Decretales, Sexto y Clementinas. La asignación de las lecturas había quedado asignada en los estatutos universitarios a partir de la visita de Diego de Covarrubias en 1561, si bien fueron objeto de sucesivas reformas en virtud de visitas posteriores. Con anterioridad, y de acuerdo con la constitución 12 de Martín V de 1422, la asignación era realizada por el rector y los consiliarios. El estudiante no debía memorizar, sino aprender a desenvolverse en el debate jurídico mediante la localización y utilización de los elementos necesarios para hallar la respuesta a cada caso de controversia. Siguiendo el método propio de la dialéctica escolástica y a partir de la presentación del texto y de su glosa, el catedrático planteaba problemas posibles y *quaestiones*, abordándolas desde perspectivas diferentes y afirmando y negando interpretaciones. Aplicaba las reglas que debían sustentar las resoluciones propuestas. Una de las normas estribaba en la aplicación del derecho real o propio en los casos de controversia jurídica si contenía algún precepto que corrigiera al *Corpus* o a la doctrina. La subsidiariedad del derecho común –principio propugnado por los comentaristas clásicos y aceptado por los juristas castellanos– no era, por consiguiente, puesta en entredicho. La asistencia continua a estas lecciones era certificada por el bedel, sin necesidad de realizar examen. Con carácter voluntario, el alumno podía acudir a las *disputationes*, *repetitiones* o *relectiones* organizadas en la facultad, al igual que a las lecturas extraordinarias expuestas por los legentes. En estas actividades estaban presentes el derecho y la doctrina de Castilla, ya que eran integrados en el discurso de las disputas y relecciones al igual que en las lecturas y con el mismo valor otorgado. Las *repetitiones* eran lecturas más elaboradas del *Corpus*, preparadas por catedráticos, pretendientes de cátedras y bachilleres aspirantes a licenciados. Los catedráticos de propiedad debían impartir una solemne repetición anual sobre la materia asignada a su cátedra, que con frecuencia solía ser presentada por escrito al claustro. Frecuentemente se imprimían –contando con la licencia del provisor, el informe favorable de un catedrático, y desde 1618, la autorización del claustro–. Estas fuentes de la historia de la enseñanza legal atestiguan la po-

derosa presencia del derecho castellano en la práctica docente en la temprana Edad Moderna. A estas relecciones impresas se les solía agregar índices con las normas de derecho romano, canónico y real que habían sido citadas en el transcurso de la exposición. Por otra parte, las disputas o conclusiones estaban destinadas al desarrollo de la habilidad dialéctica –en los estudios de Leyes y Cánones debían celebrarse unas veinticuatro a lo largo del curso–. Además de los catedráticos, en ellas podían intervenir bachilleres que estuvieran preparando la licencia³. El autor debía defender una determinada interpretación sobre una cuestión controvertida de la práctica jurídica –en su exposición se propugnaban los argumentos procedentes del derecho real–.

En lo que respecta a las lecturas extraordinarias de Salamanca, ha de tenerse en cuenta que al menos en la segunda mitad del siglo XVI varias de ellas giraron en torno a la exposición del derecho y práctica castellana⁴; principalmente, la práctica forense. Este hecho pone de relieve el propósito de divulgar estos conocimientos entre los estudiantes de la ciudad del Tormes. Es necesario señalar que estas lecturas derivaron en ocasiones en la redacción de obras como *Praxis ecclesiastica et saecularis cum actionum formulis et actis processum*, de Gonzalo Suárez de Paz y de indiscutible utilidad para los jueces, abogados y escribanos. Su primera impresión data de 1583, si bien su preparación fue iniciada en 1574. Tenía su origen en unas exposiciones orales destinadas a instruir a los aspirantes a jueces y abogados en el estilo y procedimiento castellano, sin necesidad de que recibieran instrucción de procuradores y escribanos. También el *Tractatus de poenis delictorum* de Juan Vela Acuña, publicado por primera vez en 1596, constituía el fruto de las lecciones impartidas por su autor en la susodicha ciudad. El autor ocupó también en las postrimerías del siglo XVI diferentes cátedras cursatorias de Instituciones, Digesto y *Codex*.

En líneas generales el derecho castellano era aprendido por la vía de las concordancias o correcciones al texto y glosa del *Corpus* en las lecturas obligatorias y voluntarias. En la segunda etapa de los estudios jurídicos el estudiante se preparaba para ser licenciado. Su duración era de unos cuatro años –tiempo establecido desde la reforma estatutaria de 1594–. Como era bachiller, estaba facultado para leer públicamente desde las cátedras y preparar su obtención de la *licentia docendi*, con vistas a acceder al doctorado, exigido en Salamanca a los

³ M. Torremocha Hernández, *Selección de los catedráticos: debate y realidad en la Universidad de Valladolid durante el reformismo borbónico*, “Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas”, Valencia 2003, volumen 2, pp. 521–543.

⁴ Un trabajo imprescindible para conocer el funcionamiento de los estudios de Leyes en la Universidad de Salamanca es: P. Alonso Romero, *Del «amor» a las leyes patrias y su «verdadera inteligencia»: a propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos*, “Anuario de Historia del Derecho Español” 1997, tomo 67, volumen 1, pp. 529–549. Otros artículos inciden en aspectos sociales, como L. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La Corona de Aragón en la Universidad de Salamanca: siglos XVII y XVIII*, “Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas”, op. cit. pp. 399–417.

catedráticos en propiedad pero que únicamente requería un solemne y costoso ceremonial. Durante estos años, el estudiante debía realizar lecturas públicas y una solemne *repetitio* o *relectio*. A partir del tercer año, también podía participar en los actos de disputas y conclusiones de su facultad. El último requisito consistía en la superación de un examen en la capilla de Santa Bárbara de la catedral, en el que debía disertar sobre dos textos del *Corpus* escogidos al azar y responder a los argumentos que le planteasen los catedráticos examinadores. Estos aspirantes a licenciados eran denominados “pasantes” en el ámbito universitario. Algunos licenciados, catedráticos y abogados redactaban guías o instrucciones orientativas sobre el estudio de los textos jurídicos y la distribución de las horas dedicadas a esta tarea. A modo de ejemplo, señalemos el capítulo “*Del modo de pasar*”, perteneciente a la obra *Arte legal para estudiar la Jurisprudencia* del abogado Francisco Bermúdez de Pedraza (1612), o *Instrucción y reglas para pasar en la facultad de Cánones y Leyes* del catedrático canonista Diego Espino de Cáceres (1591). También los catedráticos mostraban un notable interés por la aplicación del derecho propio y proponían la lectura de juristas destacados como Gregorio López, Antonio Gómez, Covarrubias, Rodrigo Suárez y Avendaño. Asimismo, los pasantes canonistas debían estudiar las disposiciones reales, como los legistas quedaban compelidos a conocer los cánones. En el ámbito salmantino destacaron las obras escritas por el catedrático Pichardo Vinuesa, como *Practicae institutiones sive manuductiones iuris civilis romanorum, et regii hispani*, un manual destinado a abogados y jueces –y dictado también a sus alumnos–. El autor obtuvo en 1618 la licencia para su publicación, concedida por el Consejo Real. Pocos años después, en 1621, fue nombrado oidor de la Chancillería de Valladolid. En otro de sus libros, *Commentariorum in quatuor Institutionum Iustinianearum libros*, incluía pertinentes comparaciones entre el derecho romano y el castellano.

La publicación de estos valiosos manuales no impidió que los estudios de Derecho experimentaran un declive notorio a lo largo del siglo XVII, como ponía de relieve la carta orden de 1713. No obstante, los estudios de Leyes en Salamanca mantenían su prestigio en la primera mitad del siglo XVIII, pese a la imposibilidad que tenían muchos estudiantes de costear las celebraciones inherentes a la obtención del título del doctor –salvo en períodos de luto oficial, en los que se suspendía este tipo de ostentaciones–. En todo caso, Macanaz tenía además el propósito de poner freno a la facción colegial, que controlaba el acceso a las cátedras, los Consejos e incluso las chancillerías⁵. El inventa-

⁵ M. Peset Reig, *Derecho romano y derecho real en las Universidades del siglo XVIII*, “Anuario de Historia del Derecho Español” 1975, tomo 45, pp. 273–339. Un interesante trabajo sobre la organización de los colegiales y su poderosa influencia es: A. Álvarez de Morales, *El Colegio Mayor de San Ildefonso y la configuración del poder colegial*, “Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna”, Valencia 1989, volumen 1, pp. 17–24.

rio inquisitorial al que se vio sometida su biblioteca revela su interés por las adquisiciones de los autores regalistas hispanos y de la normativa foral de la antigua Corona aragonesa –aragonesa, valenciana y catalana–. Incluía también un ejemplar de 1618 de los estatutos de la Universidad y Estudio General de Zaragoza, confirmados por Felipe IV en 1659⁶.

La respuesta enviada desde el claustro de la Universidad de Valladolid al Consejo de Castilla ante el requerimiento de reforma mostraba su orgullo por los conocimientos de sus docentes, hábiles abogados, cultos doctores y sabios maestros. Los cambios no parecían de momento posibles, en un contexto en el que los colegios mayores dominaban las universidades principales, los consejos y los tribunales, hasta el punto de lograr que las becas fueran a parar a sus parientes y seguidores, que obtendrían fácilmente sus cátedras, inmersos en la trama clientelar. El fin de su notoria influencia no llegaría hasta el reinado de Carlos III.

A mediados del siglo, notables juristas como Manuel Medina y Flores habían insistido en la perentoria necesidad de la reforma de los planes de estudio de las universidades españolas, en pro del derecho real y de las exigencias del ejercicio profesional, al igual que la opinión vertida por Mora y Jarabo en su *Tratado crítico. Los errores del Derecho civil y abusos de la jurisprudencia* (1748), que también advertía de la dificultad de saber qué normas habían quedado derogadas. Un jurista de la talla de Lanz de Casafonda, fiscal y consejero del Consejo de Indias, señalaba además que el derecho romano era estudiado sin método crítico y sin conocimientos históricos que posibilitaran su correcta contextualización. Escandalosamente, algunos jueces sentenciaban recurriendo antes a este derecho que a las normas reales, a pesar de que en épocas anteriores, como la segunda mitad del siglo XVI, algunos destacados juristas como Juan Bautista Villalobos, Juan Martínez de Olano y Sebastián Ximénez se habían esforzado por establecer las antinomias y concordancias entre las diversas normas, con vistas a lograr un equilibrio entre el romanismo y el derecho propio.

En el siglo XVIII desarrollaron su labor los institutistas o comentaristas de la *Instituta*. Es el caso de Antonio de Torres y Velasco, jesuita y profesor de Cánones en Salamanca. Publica en Madrid en 1735 sus *Institutiones hispanae Practico-Theorico commentatae*, distinguiéndose como un aventajado seguidor de Arnold Vinnen –conocido en España como Vinnio, su obra incluía también el derecho holandés⁷–. Glosa los textos de la *Instituta*, citando otras partes del *Corpus*, conjuntamente con el derecho castellano y la doctrina legista y canonista. Su libro estaba destinado al estudio de los jóvenes, siendo todavía recomen-

⁶ M. D. García Gómez, *La biblioteca de Melchor de Macanaz. Autores y fuentes forales*, "Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante" 1988–90, volumen 8–9, pp. 11–38.

⁷ M. Peset y M. F. Mancebo, *Historia de las Universidades valencianas*, Alicante 1993, volumen 1, p. 139.

dado para las cátedras de *Instituta* bajo el reinado de Carlos III, a pesar de que la obra se hallaba todavía bajo el poderoso influjo del derecho romano.

La labor de los institutistas será muy tenida en cuenta en la *Instituta civil y real* publicada en 1745 por José Berní y Catalá, fundador del colegio de abogados de Valencia y editor de las Partidas. No podemos pasar por alto el hecho de que la Facultad de Leyes de Valencia no fue reformada hasta 1786 y que en las obras publicadas en esta ciudad levantina, en fechas tan tardías como 1779–1780, aún prima el derecho romano. Es el supuesto del *Vinnius castigatus atque ad usum Tironum hispanorum accomodatus* de Juan Sala, pese a que posteriormente escribiría el célebre libro titulado *Ilustración del Derecho real de España* (1803), preparado en virtud de las órdenes de 1802, con que el marqués de Caballero impulsaba una reforma más profunda de las Facultades españolas de Leyes –reforzando definitivamente la presencia del derecho real–⁸. Una obra de publicación intermedia fue su *Digestum romano-hispanum ad usum Tironum* (1794), en la que incluía las concordancias del derecho romano y del español sobre las Pandectas, tratando de familiarizar al mismo tiempo a los estudiantes en ambos derechos. La difusión de los libros de Sala fue asimismo notoria en buena parte de la antigua América española. El estudio del derecho real mediante su inclusión en nuevos manuales fue la solución que implicaría –tras siglos de dominio del *Corpus iuris civilis* y del *Corpus iuris canonici* en las universidades españolas– la implantación del derecho real en las aulas. Por otra parte, pese a que los colegiales ejercían la férrea defensa del derecho romano, terminaban aplicando las normas reales cuando ascendían a los envidiados puestos en los tribunales superiores –el modelo de los colegios mayores españoles, que había estado encabezado por el salmantino de San Bartolomé, seguía en gran medida el sistema boloñés y fue proyectado en sus líneas generales en Indias, pese a las numerosas denominaciones que recibieron los múltiples colegios⁹–. En consecuencia, el ejercicio del poder judicial no se veía condicionado por la formación inicial de los hombres de leyes, ya que quedaban compelidos a ser fieles al monarca¹⁰.

⁸ G. Buigues Oliver, *Algunas anotaciones a la Instituta de Juan Sala y su relación con Vinnio*, “Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna”, op. cit. volumen 1, pp. 75–89. En lo concerniente a las transformaciones en los estudios jurídicos en los albores del siglo XIX, véanse: M. Peset Reig y J. L. Peset Reig, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid 1974. J. Sánchez Rubio, *Universidad y judicatura. La formación académica y el acceso a la toga entre el Antiguo Régimen y el liberalismo*, “Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas”, op. cit. pp. 449–460.

⁹ P. Alonso Marañón; M. Casado Arboniés e I. Ruiz Rodríguez, *Las Universidades de Alcalá y Sigüenza y su proyección institucional americana: Legalidad, modelo y estudiantes universitarios en el Nuevo Mundo*, Alcalá de Henares 1997, pp. 106–107.

¹⁰ M. Peset Reig, *Derecho romano y derecho real en las Universidades del siglo XVIII*, op. cit.

2. Carlos III y las reformas de los planes de estudio del Derecho

Las primeras cátedras del derecho real se fundaron en Salamanca y Valladolid a partir de la implantación de los planes de 1771 y años siguientes. Al comienzo, debía exponerse la Nueva Recopilación y el estudio de las Leyes de Toro bajo la interpretación de Antonio Gómez. Los catedráticos debían también explicar las diferencias existentes entre el derecho castellano y el derecho civil romano. Los alumnos del quinto año debían conocer también los libros de la historia del derecho castellano, como la *Historia del Derecho Real* de Antonio Prieto y Sotelo y *Arte legal* de Pedraza. Estos conocimientos estaban destinados a los alumnos de licenciatura. Los bachilleres asistían a estas cátedras a modo de año de pasantía o práctica. La enseñanza del derecho romano se haría, en virtud de la reforma, a partir de meros libros y compendios. Entre los autores aconsejados se contaban Antonio Torres, Antonio Agustín, Antonio Pérez, García Toledano, Francisco Amaya, Juan Lucas Cortés, Pedraza y Antonio Gómez. Para el aprendizaje del derecho real debía acudir a la norma jurídica, con el complemento de los estudios históricos y de los comentaristas. Tras cursar los cuatro primeros años, centrados en el derecho romano, los alumnos se graduarían de bachilleres. Si deseaban recibirse de abogados, debían realizar los años de pasantía o bien seguir dos cursos, dedicados al derecho real y a algunas nociones de derecho canónico. Para licenciarse, debían exponer sus lecciones y superar el examen correspondiente. El derecho real sustituye de esta manera a los años de pasantía y juega un papel primordial en los estudios de licenciatura. El claustro salmantino se había mostrado sumamente conservador en los años anteriores a la implantación de este plan, en contraposición a las propuestas planteadas por el vallisoletano, de carácter más innovador. Para el primero, la decadencia de los estudios jurídicos universitarios se debía más bien a causas como la escasa dotación de las cátedras y a las clases impartidas fuera de la Universidad –que supuestamente desembocaban en la disminución de los estudiantes– y a la falta de rigor en los estudios previos a la obtención del bachiller¹¹.

En universidades como la de Valencia solo era posible obtener los títulos de bachiller y de doctor, sin que se otorgara la titulación intermedia de licenciado. No podemos obviar el hecho de que la nueva planta valenciana impuesta tras el advenimiento borbónico supuso el colapso de su institución educativa superior, al igual que el resto de las instituciones del reino. La suspensión temporal del patronato del concejo valenciano sobre las aulas y cátedras universitarias constituyó una importante consecuencia del cambio dinástico en aquellos con-

¹¹ M. Peset Reig y J. L. Peset Reig, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan General de Estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, Salamanca 1969, pp. 51–61.

vulsos años, en los que se habían ausentado de la ciudad varios catedráticos que habían sido partidarios del Archiduque durante la Guerra de Sucesión. Las Constituciones de 1733 no implicaron, sin embargo, una alteración notoria de la Facultad de Cánones y Leyes¹².

Los elevados gastos inherentes al doctorado motivaron que en el Antiguo Régimen muchos alumnos se vieran compelidos a matricularse en facultades menos costosas, como la Universidad jesuita de Gandía. En todo caso, la finalización de los estudios suponía la posible obtención de un envidiable puesto en alguna institución secular o eclesiástica, en un contexto ideológico en el que la reprobación de las pruebas académicas suponía un público menoscabo del honor. Al mismo tiempo, la obtención de las cátedras venía mediatizada por las prácticas de corruptela, inherentes al clientelismo y a la red de alianzas establecidas en cada ciudad, en función de las normas que regían la provisión en cada facultad española¹³.

El primer manual de derecho real fue publicado en 1771, llevando por título *Instituciones del derecho civil de Castilla*, obra de los aragoneses Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez, antiguos alumnos de la Facultad de Cervera¹⁴. La quinta edición de la obra (1792) comprendía una notable ampliación del contenido histórico presente en la introducción, desde los reinos visigodos en adelante. Los autores mencionaban en el prolegómeno de la obra la complejidad del estudio del Derecho en razón de la acumulación de las normas jurídicas y criticaban la poderosa presencia de los glosadores y del derecho romano en los estudios jurídicos; importancia inexplicable si se tenía en cuenta la existencia de las diversas normas que otorgaban prioridad al derecho real, como la ley 4, título I, libro 2 de la Nueva Recopilación, que ordenaba a los letrados que estudiaran especialmente la legislación real, o el mencionado decreto de 1713 de Felipe V. Aluden incluso a una carta dirigida en 1646 por Gaspar de Criales y Arce –arzobispo en Calabria– a Felipe IV, que contenía una serie de razones contrarias a la omnipresencia del derecho romano en el ámbito jurídico de la monarquía hispánica. En líneas generales, los autores tenían el propósito de presentar los postulados fundamentales del derecho español. El manual estaba dividido en tres partes o libros, vertebrados en torno a las personas, las cosas y las acciones; a su vez, se hallaban subdivididos en títulos, capítulos y párrafos. El primero abordaba cuestiones

¹² M. Peset Reig y J. L. Peset Reig, *Felipe V y la Universidad de Valencia. Las Constituciones de 1733*, "Anuario de Historia del Derecho Español" 1973, tomo 43, pp. 467–480.

¹³ Véase: P. Marzal Rodríguez, *Perfil de los catedráticos de Leyes y Cánones en Valencia (1707–1733)*, "Anuario de Historia del Derecho Español" 1997, tomo 67, volumen 1, pp. 551–571. Del mismo autor, consúltese también *Las primeras oposiciones a cátedra en la correspondencia Ferrer-Mayáns*, "Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas", op. cit. pp. 173–182.

¹⁴ M. Peset Reig, *Derecho romano y derecho real en las Universidades del siglo XVIII*, op. cit.

como la tutela, el matrimonio o la patria potestad; el segundo versaba también sobre los delitos y las penas. Finalmente, el tercero giraba en torno a las competencias jurisdiccionales y el proceso judicial. La redacción de la obra permite vislumbrar un propósito didáctico y tendente a la síntesis de la legislación y de la doctrina¹⁵. El propósito de los autores no era realizar una copia “servil” del magno legado justiniano. No excluyen, sin embargo, pertinentes alusiones a los principales comentaristas pese a la importancia otorgada en el manual a los juristas prácticos. Dedicán, por otra parte, especial atención al derecho aragonés y a sus diferencias con el castellano. Una obra específica y de publicación reciente sobre los procesos en Aragón había sido la *Ilustración de los cuatro procesos* (1774) del doctor Juan Francisco La Ripa, mencionada expresamente por Jordán y de Manuel –que a su vez, se congratulaban de que su libro hubiera sido aceptado de buen grado en centros académicos como la Universidad de Granada y el colegio de San Fulgencio de Murcia–. La correspondencia epistolar que los dos autores intercambiaron con el jurista Gregorio Mayáns muestra algunos pormenores de la preparación y reimpresión de la obra, amén de su redacción de otros libros de contenido jurídico¹⁶. Mientras que Gregorio Mayáns había estudiado en Salamanca y había obtenido en 1723 la cátedra de *Codex* de la Universidad de Valencia, Jordán de Asso había estudiado en Cervera y Zaragoza. Manuel colaboró con él en la publicación del *Fuero Viejo de Castilla* (Madrid, 1771) y en la edición del *Ordenamiento de leyes que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares* (1774) y de las *Cortes celebradas en los reinados de D. Sancho IV y D. Fernando IV* (1775). Como podemos observar, tenían un notorio interés en la divulgación del derecho histórico castellano. En sus cartas, se muestran solícitos a recibir los consejos de Mayáns, de dilatada experiencia en el ámbito del estudio legal y que no duda en darles útiles recomendaciones con vistas a la preparación de la segunda edición de las *Instituciones*, en aras a su rigor histórico y jurídico. Por su parte, Miguel de Manuel da noticias al sabio jurista de su preparación de una obra sobre historia del derecho civil de España, dividida en cuatro tomos en función de la época histórica analizada –desde los años anteriores a la llegada de los romanos hasta la época borbónica–¹⁷.

La creciente importancia otorgada al derecho real no es óbice para que incluso los abogados que escriben en las postrimerías del siglo subrayan la im-

¹⁵ I. Jordán de Asso y del Río y M. Manuel y Rodríguez, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* (ed. facsímil de la de Madrid 1792), Valladolid 1984.

¹⁶ M. Peset Reig y J. L. Peset Reig, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las Universidades de España. 1 de abril de 1767*, Valencia 1975, pp. 240–253.

¹⁷ M. Peset Reig, *Correspondencia de Gregorio Mayáns y Siscar con Ignacio Jordán Asso del Río y Miguel de Manuel Rodríguez (1771–1780)*, “Anuario de Historia del Derecho Español” 1966, tomo 36, pp. 547–574.

portancia del derecho romano, como hace Vicente Vizcaíno Pérez en su *Compendio del Derecho público y común de España* (Madrid, 1784), a pesar de comentar que su larga experiencia en los tribunales le ha permitido llegar a la conclusión de que casi todas las causas pueden ser resueltas por mor de las Partidas. En los exámenes de los consejos, de las audiencias y de las chancillerías el jurista debía conocer tanto el derecho real como el romano, a pesar de que las normas procesales y notariales difieren sumamente del segundo. La ostentación de los conocimientos romanistas y del derecho común venía destinada a mostrar el elevado grado de los conocimientos del jurista, como podía observarse en los tratados de los principales procesalistas de la citada centuria. Es el caso de *Máximas sobre recursos de fuerza y protección* (1785) de José de Covarrubias. Por otra parte, el conde de la Cañada aludía, en el prólogo de sus *Instituciones prácticas de los juicios civiles* (1794), a la desconexión entre su vasta formación jurídica en Salamanca y la práctica real de la administración de la justicia. En este sentido, el libro de José de Febrero, *Librería de escribanos o instrucción teórico práctica para principiantes* (1772), se aparta del imperante romanismo y se circunscribe al derecho castellano y a los usos y formularios judiciales aplicados en la práctica judicial. Pese a estar dirigido a escribanos, constituirá una valiosa obra para la formación de los abogados y jueces. A comienzos del siglo XIX saldrán varias ediciones corregidas, como la de José Marcos Gutiérrez¹⁸.

Entre los diccionarios y recopilaciones de las normas jurídicas publicadas a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII ha de ser mencionado obligatoriamente el *Diccionario histórico y forense del Derecho real de España* de Andrés Cornejo, publicado en dos volúmenes en Madrid entre 1779 y 1784 –que incluía además numerosas referencias a juristas españoles, como Gregorio López, Antonio Gómez, Solórzano, Zurita, Portolés y Matheu y Sanz–. Señalaba los supuestos de contradicción entre las diversas disposiciones normativas y las causas de esta divergencia. Incluía también numerosas referencias a los textos del derecho castellano clásico como el Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y la Nueva Recopilación. También debemos mencionar el *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, de Antonio Xavier Pérez y López, publicado en nada más y nada menos que en veintiocho volúmenes entre 1791 y 1798 en Madrid. Su exhaustividad implica que contenga las normas vigentes de las legislaciones castellana e indiana, amén de las disposiciones no recopiladas y las canónicas –las Decretales, el Sexto, los Cánones de algunos concilios y las Sesiones tridentinas–. Tampoco omite el autor las referencias al derecho romano y a los fundamentos doctrinales e históricos de los conceptos jurídicos analizados¹⁹.

¹⁸ M. Peset Reig, *Derecho romano y derecho real en las Universidades del siglo XVIII*, op. cit.

¹⁹ A. M. Barrero García, *Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días (Notas para su estudio)*, "Anuario de Historia del Derecho Español" 1973, tomo 43, pp. 311-351.

Mientras que las iniciativas borbónicas anteriores al reinado de Carlos III estaban dirigidas a las universidades de manera individual, el advenimiento de este monarca supondría la búsqueda de la uniformidad normativa de las facultades españolas, mediante la regulación de aspectos esenciales como el grado de bachiller, los exámenes, la duración de los cursos y las oposiciones a cátedras. Un ejemplo ilustrativo de este propósito es la mencionada concesión en 1771 de los nuevos planes de estudio a las tres universidades más importantes del reino, y al año siguiente, a la de Santiago de Compostela. En los años posteriores, el Consejo de Castilla propiciará la implantación de los nuevos planes en otros centros, como el de Oviedo, Granada y Valencia. La real cédula de 22 de enero de 1786 refuerza, en este sentido, la uniformidad en las facultades españolas²⁰. Pese a que los manteístas tendrían mayores dificultades en sus pugnas con el entramado burocrático, en general la formación letrada posibilitaría el ascenso de la pequeña nobleza. El célebre asturiano Campomanes logró acceder, merced a su formación y méritos, a la presidencia del Consejo de Castilla. De la misma región procedía el culto jurisconsulto Jovellanos.

Es necesario recordar que con anterioridad la influencia de los colegios mayores en las principales universidades supuso incluso la sustitución de las becas de los teólogos y médicos por otras destinadas a los letrados y canonistas –proceso palpable desde el siglo XVII y que incluso estaba presente en la Universidad de Alcalá, destinada desde su fundación al estudio de la teología a instancias de su gran impulsor, el cardenal Cisneros²¹–. La práctica de las pasantías había constituido, por otra parte, el medio más decisivo en el aprendizaje de la Nueva Recopilación y de otras normas castellanas²². Las propuestas de Olavide para la implantación de un nuevo plan en la Universidad sevillana partían, en este sentido, de la redacción previa de un código que sistematizara el derecho regio. Mayáns, incluso, llegó a proponer una cátedra de Derecho Municipal valenciano a pesar de que había quedado derogado en 1707. De intereses similares era Finestres, el mencionado romanista de Cervera, que abogaba por el conocimiento del derecho catalán.

El proyecto de Mayáns de 1767 supuso además un impulso de la enseñanza del derecho natural y de gentes en las Facultades de Leyes, disciplina que también era del interés de Olavide. Su propuesta incentivaba la lectura de Heineccio. Esta opinión, sin embargo, no era del gusto de Finestres, que no dudaba en mostrar su desconfianza hacia los juristas extranjeros. Pese a que los pla-

²⁰ M. Peset Reig, M., *La enseñanza del Derecho y la legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808–1833)*, “Anuario de Historia del Derecho Español” 1968, tomo 38, pp. 229–375.

²¹ P. Alonso Marañón; M. Casado Arboniés e I. Ruiz Rodríguez, *Las Universidades de Alcalá y Sigüenza y su proyección institucional americana: Legalidad, modelo y estudiantes universitarios en el Nuevo Mundo*, op. cit.

²² M. Peset Reig y J. L. Peset Reig, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, op. cit. pp. 283–287.

nes de estudio impulsados bajo Carlos III no adoptaron en su totalidad esta innovación, el derecho natural comenzó a ser impartido en las facultades de Granada, Valencia, Zaragoza y en los estudios de San Isidro –tras la expulsión de los jesuitas–. El jurista valenciano Joaquín Marín y Mendoza publicó algunas obras sobre esta asignatura y preparó una versión de Heineccio en la que había practicado el expurgo con el fin de evitar problemas con la censura. También rehuyó, en consecuencia, a los filósofos Montesquieu y Rousseau. Por otra parte, la doctrina de Almicus, introducido en Valencia tras la reforma de 1786, posibilitaba el conocimiento del derecho natural desde la perspectiva católica. Estas innovaciones, sin embargo, retrocederían tras el comienzo de la Revolución francesa y la consiguiente adopción de medidas gubernativas tendentes a evitar la difusión de pensamientos “peligrosos” para la continuidad de la monarquía borbónica. La cátedra fue suprimida en 1794, tras la ejecución de Luis XVI²³. Tampoco tuvo demasiada fortuna la consolidación del derecho público. Por ejemplo, en el plan de Granada de 1776 y en el de Valencia de 1786 se estudiaba desde la doctrina de Martinus, en aras de la continuidad de la visión tradicional y absolutista. No obstante, Pedro José Pérez Valiente había publicado en Madrid en 1751 su *Apparatus iuris publici hispanici*, en el que, sin desdeñar el derecho natural, disertaba sobre la potestad absoluta, los dominios marítimos, la historia pública española, la jurisdicción de la monarquía o la sucesión y tutela real –libro escrito en virtud de su experiencia en los consejos reales–. El propio Jovellanos señaló en 1790 la conveniencia de que los colegiales de Calatrava estudiaran el derecho público, al igual que los autores más señeros del derecho natural como Martinus, Wolff y Puffendorf. En lo que concierne a la enseñanza de la economía política, podemos afirmar sin ambages que tan solo tuvo cierta relevancia en unas pocas facultades, como los estudios de San Isidro y la Universidad de Zaragoza. La traducción de Adam Smith, efectuada por Alonso Ortiz en 1794, adolecía de las mutilaciones inherentes a la censura. La implantación de la moderna disciplina en la Universidad de Salamanca no tuvo fortuna, al menos en las postrimerías del siglo²⁴.

En el ámbito del derecho canónico fue difundida especialmente la obra del canonista Zeger Bernhard Van Espen, ya que su doctrina conectaba a la perfección con el regalismo español y su concepción de la autoridad papal, en aras a una concepción espiritual de la Iglesia católica en contraposición al poder temporal del monarca y su ejercicio del *placet*. También estaban influidas

²³ M. Peset, M. y M. F. Mancebo, *Historia de las Universidades valencianas*, op. cit. p. 141. Para un mejor conocimiento de la difusión de los libros jurídicos en el entorno de la universidad levantina, consúltese: L. Esteban, *Textos, impresores, correctores y librerías en la Universidad de Valencia de finales del XVIII (1778–1802)*, “Universidades españolas y americanas. Época colonial”, Valencia 1987, pp. 109–125.

²⁴ M. Peset Reig y J. L. Peset Reig, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, op. cit. pp. 288–301.

por el galicanismo las obras de Berardi. Su difusión fue notable, al igual que los libros de Selvaggio. En un contexto de conflictos entre la monarquía y la alta jerarquía de la Iglesia Católica, algunas autoridades eclesiásticas no dudaron en mostrar su oposición frente a libros como el *Tratado de la regalía de amortización* de Campomanes (1765)²⁵.

El informe de la universidad salmantina de 1771 para implantar un nuevo plan de cánones propuso dos años de *Instituta*, dos de decretales pontificias –para el aprendizaje de los juicios eclesiásticos–, un año para estudiar la colección de los concilios de Graciano y otro para los concilios generales y españoles, con especial atención al de Trento. La tendencia era el reforzamiento de los inicios de la historia eclesiástica, frente al mayor peso que el derecho más reciente estaba cobrando en los nuevos planes de Leyes. En síntesis, en el estudio del derecho canónico primará el estudio de los textos conciliares, en detrimento de las Decretales y de las disposiciones papales. Los legistas podrían pasar a la facultad de Cánones tras finalizar los cursos comunes de *Instituta* –y viceversa–. Habiendo cursado los cuatro años, quedaban capacitados para obtener el grado de bachiller en una o en otra facultad. Tenían además la posibilidad de graduarse en ambas facultades si estudiaban dos años más en la que les faltase y realizaban el examen correspondiente, en virtud de la real cédula de 24 de enero de 1770. La perspectiva teórica derivada de la crítica textual sobre las fuentes más antiguas del derecho canónico parece abrirse paso en las aulas merced a estas innovaciones.

En lo que concernía al ejercicio de la abogacía, cabe señalar que con anterioridad el bachiller en cualquiera de los dos derechos –completados por los años de pasantía privada en el despacho de un abogado de chancillería o audiencia– bastaba para ejercer el oficio. La orden de 16 de enero de 1773 prohibió, sin embargo, que los bachilleres en Cánones pudieran recibirse de abogados. Una salvedad a esta disposición quedó establecida por la real provisión de 15 de febrero de 1772, que admitía que los licenciados o doctores por Salamanca en cualquiera de ambas facultades pudieran ejercer en la provincia. Fuera de ella también podían ejercer su oficio, previa presentación de su título al Consejo de Castilla²⁶.

Las reformas de los planes de Leyes y de Cánones, en apariencia contrapuestas, obedecían al trato preferente otorgado al derecho del monarca y de sus antiguos privilegios. Es reseñable el hecho de que en el citado plan de Valencia de 1786 también se implantaba un curso de derecho natural y de gentes

²⁵ F. Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*, op. cit. pp. 394–395.

²⁶ M. Peset Reig y J. L. Peset Reig, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan General de Estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, Salamanca 1969, pp. 62–66. Consúltese, sobre la provisión de cátedras jurídicas en Valencia: M. A. Lluch, *Oposiciones a cátedras de leyes y cánones: 1720–1750*, “Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas”, op. cit. pp. 69–88.

en la Facultad de Cánones²⁷. Los estudios de Leyes y Cánones no gozaban, por otra parte, de una particular tradición en esta ciudad. Entre la década de los años treinta del siglo XVIII y la primera década del siglo XIX abundaron los catedráticos clérigos, sobre todo en cánones, si bien, a medida que avanza la centuria crecerá el número de docentes seculares. Al igual que en otras facultades abundan entre los opositores y los catedráticos los miembros pertenecientes a una misma familia²⁸. Por otra parte, durante las últimas décadas del siglo estudiado se produjo la transformación de algunas academias de cánones y leyes en estudios de jurisprudencia teórica y práctica, como acaeció con la real academia de San Juan Nepomuceno de la real y pontificia Universidad de Toledo por real decreto de 14 de abril de 1788²⁹. Algunas universidades de carácter secundario, como la de Orihuela y la de Gandía, contribuirían a la descongestión de las aulas de las principales Facultades de Leyes, en un contexto histórico en el que estos estudios eran apreciados como la antesala de un exitoso ascenso profesional y social³⁰. En ambas universidades se aprecia un incremento de los estudiantes de Leyes durante la centuria estudiada, pese a la escasa o nula significación de su presencia en épocas anteriores³¹.

²⁷ M. Peset Reig y J. L. Peset Reig, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, op. cit. pp. 301–309.

²⁸ S. Alviñana, *Leyes y cánones en la Valencia de la Ilustración*, “Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna”, op. cit. volumen 1, pp. 1–16.

²⁹ L. Lorente, *La Real y Pontificia Universidad de Toledo. Siglos XVI–XIX*, Toledo 1999, pp. 39–40.

³⁰ M. Martínez Gomis y P. García Trobat, *Historia de las Universidades valencianas*, Alicante 1993, volumen II, pp. 148–149. Consúltense también, en lo que respecta a los estudiantes de Leyes en las más pequeñas Universidades peninsulares: J. M. Lahoz Finestres, *Esbozo de los graduados de la Universidad de Huesca (1541–1845)*, “Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas”, op. cit. pp. 29–43. M. Martínez Gomis, *Gandía ante la reforma carolina: el proyecto de plan de estudios de 1767*, “Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna”, op. cit. volumen 2, pp. 45–68. En lo que concierne a los estudios de Leyes en algunas universidades de la antigua América española, véanse: M. Baldó Lacomba, *Las “luces” atenuadas: la Ilustración en la Universidad de Córdoba y el Colegio de San Carlos de Buenos Aires*, “Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna”, op. cit. volumen 1, pp. 25–54. De A. Mora Cañada, *Atisbos de ilustración en la real universidad de Santiago de Chile*, “Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna”, op. cit. volumen 2, pp. 99–120. *La política regalista y la Universidad real de San Felipe (Santiago de Chile)*, “Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas”, op. cit. volumen 2, pp. 235–249. De Á. Rodríguez Cruz, *La reforma ilustrada de José Pérez Calama en Quito*, “Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna”, op. cit. volumen 2, pp. 301–320. De M. C. Vera de Flachs, *La universidad como factor de ascenso a la élite de poder en la América hispana: el caso de Córdoba, 1767–1808*, “Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna”, op. cit. volumen 2, pp. 399–426.

³¹ P. García Trobat, *Los grados de la Universidad de Gandía (1630–1772)*, “Universidades españolas y americanas. Época colonial”, Valencia 1987, pp. 186–187.

No ha de ser obviada la creación y formación práctica de los jóvenes en las academias de la época. Algunos centros fundados por catedráticos y doctores universitarios con el propósito de profundizar en el conocimiento del derecho real a través de la disertación y la representación ficticia del proceso judicial desempeñaron un papel relevante en la formación de los abogados de algunas regiones de la Península Ibérica. Fue el caso de Asturias. En esta región septentrional destacaron algunas academias como la de Alonso de Llanes, la de Juan Villamil y la de Antonio Piquero³².

3. Conclusiones

La perspectiva del *mos italicus* aplicada a los estudios jurídicos de los universitarios españoles en relación al derecho común y al romano, antaño piedras angulares de la formación de los juristas hispánicos, supuso el anquilosamiento de los planes de estudio a lo largo de los siglos XVII y XVIII. La formación práctica de los aspirantes a la abogacía debía ser adquirida, en consecuencia, en la pasantía y en clases extraordinarias, impartidas fundamentalmente por profesores universitarios con el objeto de reforzar el conocimiento del derecho real aplicado en la práctica judicial de los tribunales. También la publicación de libros sobre práctica forense y de escribanía constituyó, sin lugar a dudas, una inestimable aportación al conocimiento del ordenamiento jurídico castellano y aragonés. Empero, la evolución experimentada por estos libros entre las postrimerías del siglo XVI y los reinados de Carlos III y Carlos IV es notoria, en aras a una mayor síntesis y en detrimento de las menciones a los comentaristas clásicos. La redacción de los manuales para universitarios no solo supuso un importante exponente del proceso evolutivo de la literatura jurídica, sino que contribuyó en gran medida a la definitiva implantación del derecho real en las aulas universitarias, tardía si se tiene en cuenta el carácter absolutista de la monarquía española, marcadamente regalista en su apreciación de las potestades del pontífice. La renovación de los estudios legales, acaecida en otros reinos europeos, era con frecuencia observada desde el prisma del temor a las doctrinas extranjerías.

³² Sobre las academias véanse: L. I. Martí Fernández, *La academia valenciana de legislación y jurisprudencia desde su creación hasta su decadencia*, "Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas", op. cit. pp. 135-144. S. M. Coronas González, *El marco jurídico de la Ilustración en Asturias*, "Anuario de Historia del Derecho Español" 1989, tomo 59, pp. 161-204.

Bibliografía

- Alonso Marañón, P; Casado Arboniés, M; Ruiz Rodríguez, I., *Las Universidades de Alcalá y Sigüenza y su proyección institucional americana: Legalidad, modelo y estudiantes universitarios en el Nuevo Mundo*, Alcalá de Henares 1997.
- Alonso Romero, P., *Del «amor» a las leyes patrias y su «verdadera inteligencia»: a propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos*, "Anuario de Historia del Derecho Español" 1997, tomo 67, volumen 1.
- Álvarez de Morales, A., *El Colegio Mayor de San Ildefonso y la configuración del poder colegial*, "Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna", Valencia 1989, volumen 1.
- Alviñana, S., *Leyes y cánones en la Valencia de la Ilustración*, "Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna", Valencia 1989, volumen 1.
- Baldó Lacomba, M., *Las "luces" atenuadas: la Ilustración en la Universidad de Córdoba y el Colegio de San Carlos de Buenos Aires*, "Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna", Valencia 1989, volumen 1.
- Barrero García, A. M., *Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días (Notas para su estudio)*, "Anuario de Historia del Derecho Español" 1973, tomo 43.
- Buigues Oliver, G., *Algunas anotaciones a la Instituta de Juan Sala y su relación con Vinnio*, "Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna", Valencia 1989, volumen 1.
- Coronas González, S. M., *El marco jurídico de la Ilustración en Asturias*, "Anuario de Historia del Derecho Español" 1989, tomo 59.
- Esteban, L., *Textos, impresores, correctores y libreros en la Universidad de Valencia de finales del XVIII (1778-1802)*, "Universidades españolas y americanas. Época colonial", Valencia 1987.
- García Gómez, M. D., *La biblioteca de Melchor de Macanaz. Autores y fuentes forales*, "Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante" 1988-90, volumen 8-9.
- García Trobat, P., *Los grados de la Universidad de Gandía (1630-1772)*, "Universidades españolas y americanas. Época colonial", Valencia 1987.
- Jordán de Asso y del Río, I. y Manuel y Rodríguez, M., *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* (ed. facsímil de la de Madrid 1792), Valladolid 1984.
- Kagan, R., *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700*, León 1991.
- Lahoz Finestres, J. M., *Esbozo de los graduados de la Universidad de Huesca (1541-1845)*, "Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas", Valencia 2003, volumen 2.

- Lluch, M. A., *Oposiciones a cátedras de leyes y cánones: 1720–1750*, “Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas”, Valencia 2003, volumen 2.
- Lorente, L., *La Real y Pontificia Universidad de Toledo. Siglos XVI–XIX*, Toledo 1999.
- Martí Fernández, L. I., *La academia valenciana de legislación y jurisprudencia desde su creación hasta su decadencia*, “Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas”, Valencia 2003, volumen 2.
- Martínez Gomis, M., *Gandía ante la reforma carolina: el proyecto de plan de estudios de 1767*, “Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna”, Valencia 1989, volumen 2.
- Martínez Gomis, M. y García Trobat, P., *Historia de las Universidades valencianas*, Alicante 1993, volumen 2.
- Marzal Rodríguez, P., *Perfil de los catedráticos de Leyes y Cánones en Valencia (1707–1733)*, “Anuario de Historia del Derecho Español” 1997, tomo 67, volumen 1.
- Marzal Rodríguez, P., *Las primeras oposiciones a cátedra en la correspondencia Ferrer-Mayáns*, “Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas”, Valencia 2003, volumen 2.
- Mora Cañada, A., *Atisbos de ilustración en la real universidad de Santiago de Chile*, “Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna”, Valencia 1989, volumen 2.
- Mora Cañada, A., *La política regalista y la Universidad real de San Felipe (Santiago de Chile)*, “Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas”, Valencia 2003, volumen 2.
- Peset Reig, M., *Correspondencia de Gregorio Mayáns y Siscar con Ignacio Jordán Asso del Río y Miguel de Manuel Rodríguez (1771–1780)*, “Anuario de Historia del Derecho Español” 1966, tomo 36.
- Peset Reig, M., *La enseñanza del Derecho y la legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808–1833)*, “Anuario de Historia del Derecho Español” 1968, tomo 38.
- Peset Reig, M., *Derecho romano y derecho real en las Universidades del siglo XVIII*, “Anuario de Historia del Derecho Español” 1975, tomo 45.
- Peset Reig, M., y Peset Reig, J. L., *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan General de Estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, Salamanca 1969.
- Peset Reig, M., y Peset Reig, J. L., *Felipe V y la Universidad de Valencia. Las Constituciones de 1733*, “Anuario de Historia del Derecho Español” 1973, tomo 43.
- Peset Reig, M., y Peset Reig, J. L., *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid 1974.
- Peset Reig, M., y Peset Reig, J. L., *Gregorio Mayáns y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las Universidades de España. 1 de abril de 1767*, Valencia 1975.

- Peset, M. *et alii*, *Historia del Derecho*, Valencia 1993.
- Peset, M. y Mancebo, M. F., *Historia de las Universidades valencianas*, Alicante 1993, volumen 1.
- Rodríguez Cruz, Á., *La reforma ilustrada de José Pérez Calama en Quito*, "Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna", Valencia 1989, volumen 2.
- Rodríguez-San Pedro Bezares, L., *La Corona de Aragón en la Universidad de Salamanca: siglos XVII y XVIII*, "Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas", Valencia 2003, volumen 2.
- Sánchez Rubio, J., *Universidad y judicatura. La formación académica y el acceso a la toga entre el Antiguo Régimen y el liberalismo*, "Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas", Valencia 2003, volumen 2.
- Tomás y Valiente, F., *Manual de historia del derecho español*, Madrid 1996.
- Torremocha Hernández, M., *Selección de los catedráticos: debate y realidad en la Universidad de Valladolid durante el reformismo borbónico*, "Aulas y saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas", Valencia 2003, volumen 2.
- Vera de Flachs, M. C., *La universidad como factor de ascenso a la élite de poder en la América hispana: el caso de Córdoba, 1767-1808*, "Claustros y estudiantes. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna", Valencia 1989, volumen 2.